72

Alfredo Córdoba Arturo
Abogado

12307 20-NOV-'19 16:55
JDO 27 DE FAMILIA BTA

196
fs

Señora Juez,

JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: 1100131-10-027-2019-00670-00
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑERAS PERMANENTES.
DEMANDANTE: DIANA ROCIO ALVAREZ OSPINA
DEMANDADA: YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA

ALFREDO CORDOBA ARTURO, identificado con la C.C. No 19'345.148 de Bogotá, portador de la T.P. No 69.327 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA,** identificada con la C.C. No 52.084.220 de Bogotá, por medio de este documento doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO. No me costa, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO. No me costa, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO. No me costa, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO. No me costa, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO. No me costa, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO. Es falso, de acuerdo con el dicho de mi poderdante, la señora DIANA ROCIO ALVAREZ OSPINA, echó de su apartamento a mi poderdante, permitiéndole sacar solo su ropa.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO. Es cierto.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, con fundamento en las excepciones de mérito y previa que impetro junto a las pruebas allí indicadas, y que sustento a continuación:

EXEPCIONES DE MERITO

Para que sean resueltas en la sentencia, declarándolas probadas.

I. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante, aspira a obtener el pago de unos frutos, mejoras, y/o réditos, de bienes que no conforman el haber social de una supuesta sociedad patrimonial de hecho.

Como se demuestra en la excepción previa, que se ha impetrado en escrito separado con esta contestación de la demanda, los bienes que pretende la demandante, ingresar al haber social de la supuesta sociedad patrimonial de hecho, no pueden ser objeto de dicho reconocimiento por expresa prohibición de la ley; porque así lo establece el artículo 2 y el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990.

La sustentación de esta excepción de mérito, se fundamenta en gran medida, en los argumentos y pruebas que sustentan la excepción previa de ineptitud de la demanda como son:

1). los argumentos sobre los bienes adquiridos por la demandada antes de existir la supuesta sociedad marital de hecho.

2). La participación accionaria (del 20%) en la empresa HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA SAS EN LIQUIDACION NIT 830.147.742-1, en cabeza de la demandada, constituida antes de la existencia de la unión marital de hecho.

3). La participación accionaria (del 20%) en la empresa INVERSIONES SANTIAGO RUEDA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.156.780-1, en cabeza de la demandada, constituida antes de la existencia de la unión marital de hecho.

4). Los derechos litigiosos, en cabeza de forma exclusiva y excluyente de la demandada YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA.

Como pruebas de esta excepción de mérito, solicito al Despacho, tener las mismas que se presentaron en la excepción previa de ineptitud de la demanda presentada en la contestación de la demanda; como son:

PRUEBAS

1. Artículo 2 de la ley 54 de 1990, falta de los requisitos formales que estipula este artículo.

2. La declaración "SEGUNDO" de la demanda, donde la demandante manifiesta que la sociedad patrimonial de hecho nació el 16 de octubre del 2009 y la declaración "PRIMERO" de la demanda, donde la demandante manifiesta que la unión marital de hecho, se inició el día 07 de septiembre de 2009.

   Como puede observarse, entre el 07 de septiembre de 2009 al 16 de octubre de 2009, no puede en ese tiempo tan corto existir como producto de esa unión una sociedad patrimonial de hecho.

3. Parágrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990.

4. Falta dentro del proceso, la póliza que establece el artículo 590, Numeral 2 del C.G.P.

5. Inexistencia dentro de la demanda de la estimación razonada de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

6. Falta de precisión y de claridad en la nominación de la demanda y la cuerda procesal por la cual se regirá el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

7. Anexo independiente allegado con la demanda.

8. Copia del acta de audiencia de inventarios de fecha 29 de abril de 2013 dentro del radicado 2010-1094 del Juzgado 16 de Familia con el anexo de la relación de bienes e inventarios y avalúos y pasivos.

9. Copia de acta de herederos y cuadro denominado "relación de predios sucesión precios comerciales conciliados para partición sucesión", de fecha 12 de diciembre de 2013, numeral 2, literal d, donde en el denominado combo 4, se incluye el predio Santa Bárbara.

10. Copia del trabajo de partición (que aún no está en firme), presentado en el proceso de sucesión del causante HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA (Q.E.P.D.) dentro del proceso No 2010-1094 – HIJUELA 24, "Finca Santa Bárbara", identificada con la Matricula Inmobiliaria No 2344654 con un área de 745 Ha. 578 Mts en el municipio de Puerto López-Meta.

11. Copia de oficio de fecha 20 de enero de 2014, entregado al Juzgado 16 de Familia por el apoderado de la demandada YENI PATRICIA SANTIAGO

RUEDA, en donde se prueba que la demandada ostentaba la posesión del inmueble SANTA BARBARA y el terreno denominado LA HERRADURA.

12. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2019, donde se prueba que la empresa INVERSIONES SANTIAGO RUEDA S.A.S EN LIQUIDACION, fue constituida, mediante Escritura Publica No 412 otorgada por la Notaria Única de Puerto López, de fecha 13/06/2007, como se prueba con el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, cuya matrícula es la 02050936 del 20/12/2010.

13. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 6 de noviembre de 2019, donde se prueba que la empresa HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA S.A.S EN LIQUIDACION, fue constituida, mediante Escritura Publica No 954 otorgada por la Notaria 60 del Circulo de Bogotá, de fecha 26/07/2004, como se prueba con el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, cuya matrícula es la 01414513 del 15 de septiembre de 2004.

14. Copia de la Escritura Publica No 216, de fecha 11/03/2010, mediante la cual se prueba la transformación de la empresa HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA Y CIA S EN C, y se reforman los estatutos, indicándose allí, la constitución del capital social, encontrándose la demandada con el 20% correspondiente a 20 cuotas dentro de esta sociedad.

15. Rut de La empresa HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA S.A.S, NIT 830-147,742-1, donde se prueba que la demandada es la Representante Legal (hoja 3), la fecha de constitución de la misma (2004-07-26 – hoja 2).

16. Copia de la declaración de renta año 2014, de la señora YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, en cuyo anexo se discriminan las deudas de la demandada.

17. Copia del poder otorgado por la demandada, YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, al Dr. MIGUEL ANGEL PARDO ESCALLON, para asumir la defensa de mi poderdante, en el proceso ejecutivo hipotecario No 760013103011-2017-00002-00 cuyo demandante es el Banco Bancolombia S.A. y contestación a la demanda presentada en el proceso mencionado.

18. Copia del poder otorgado por YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA a el profesional del derecho Dr. MIGUEL ANGEL PARDO ESCALLON, para actuar dentro del proceso Ordinario Agrario, No 505733189001-2015-00090-00 ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta y copia de la contestación de la demanda en el proceso referido.

Por los anteriores argumentos, y por las pruebas que lo sustentan, solicito de manera respetuosa al Despacho, declarar probada esta excepción.

II. EXCEPCIÓN DE COMPENSACION

Es cierto que la demandada compro el apartamento y garaje ubicado en Cali, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 13 Oeste No 4 A-24 "Parque Residencial Loma Verde", Folios de Matriculo No 370-838591 y 370-838596, como consta en el certificado de tradición de dichos inmuebles, cuando ya estaba configurada la unión marital de hecho (teniendo en cuenta los datos que entrega la demandante, que se inició la relación el día 07 de septiembre de 2009, y a los dos años – 07 de septiembre de 2011, dicha unión marital se configura), por lo tanto, este bien inmueble le pertenece a la demandante y demandada en partes iguales, desde luego, teniendo en cuenta, la hipoteca que grava este apartamento, deuda con el banco Bancolombia, y suponiendo que estos bienes inmuebles (apartamento y garaje) son el producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos y por lo tanto, pertenece por partes iguales a ambas compañeras permanentes, siempre y cuando el Juez declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

Así mismo, es cierto que la demandante DIANA ROCIO ALVAREZ OSPINA, compro el apartamento y garaje ubicados en la Carrera 56 No 152-37 Interior 4 Apto 201 de la Ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias No 50N-20421661 y 50N-20421490, como consta en el certificado de tradición de los inmuebles, por lo tanto, este bien inmueble le pertenece a la demandante y demandada en partes iguales, suponiendo que estos bienes inmuebles (apartamento y garaje) son el producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos y por lo tanto, pertenece por partes iguales a ambas compañeras permanentes. Teniendo en cuenta que mi poderdante fue quien pagó la hipoteca que tenía estos dos inmuebles.

De acuerdo con los avalúos que ha presentado la demandante de los bienes inmuebles comprados dentro de la unión marital de hecho, se tiene que:

INMUEBLES A NOMBRE DE YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA	VALOR AVALUO
Apartamento 401 Torre 3	$103.786.000
Parqueadero 3 Sótano	$9.800.000
TOTAL AVALUOS	$113.586.000

INMUEBLES A NOMBRE DE DIANA ROCIO ALVAREZ OSPINA	VALOR AVALUO
Apartamento 201 Int. 4 Mazuren 18.	$209.814.000
Garaje 91 Mazuren 18.	$15.541.000
TOTAL AVALUOS	$225.355.000

Diferencia a favor de la demandada YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA:
$111.769.000
Ciento once millones setecientos sesenta y nueve mil pesos M/Cte

PRUEBAS

1. La relación de los avalúos de los bienes inmuebles mencionados, manifestada por la demandante en la demanda, en el numero quinto de los hechos y

presentado como anexo en el folio 6 de la demanda, firmado por la profesional del derecho AIDA HELENA VERGARA VERGARA, junto a los respectivos certificados de tradición e impuestos prediales aportados en la demanda.

Por los anteriores argumentos, y por las pruebas que lo sustentan, solicito de manera respetuosa al Despacho, declarar probada esta excepción.

III. EXEPCION INNOMINADA DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P.

Solicito al Despacho, que de hallarse probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

PETICIONES

Comedidamente le solicito al señor Juez que, al pronunciar la sentencia correspondiente a la instancia se sirva declarar probadas las excepciones propuestas, igualmente se servirá condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, incorporar, decretar y tener como pruebas las enunciadas dentro de cada excepción formulada.

ANEXOS

1. Poder conferido por la señora YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, a favor del suscrito.
2. Las pruebas enunciadas en cada excepción.

NOTIFICACIONES

Mi representada, señora YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, podrá ser notificada en la Carrera 7 No. 26 - 62 Oficina 902 – Centro Internacional – Bogotá D.C.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No. 26 - 62 Oficina 902 – Centro Internacional – Bogotá D.C.

Atentamente,

ALFREDO CORDOBA ARTURO
C.C. No 19.345.148 de Bogotá
T.P. No 69.327 del C. S de La Judicatura
Dirección: Carrera 7 No 26 – 62 Of. 902 Centro Internacional - Bogotá D.C.
Celular: 3107724528 - E-mail: coldepu@yahoo.com